



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Borja, 23 de Abril del 2026



Firmado digitalmente por GUILLEN
MARROQUIN Jesús Eduardo FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidente Ejecutivo(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.04.2026 16:00:15 -05:00

CARTA N° 000090-2026-PE/OSIPTEL

SEÑOR
WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESENTE. -

Referencia: Oficio PO N° 290-2025-2026-CODECO/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en representación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osipitel, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita nuestra opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, “Proyecto de Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”

En ese sentido, adjunto el Informe N° 000090-2026-DPRC/ OSIPTEL, de fecha 17 de abril de 2026, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual contiene la posición institucional de este organismo regulador.

Sin otro particular, me despido de usted con las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN
PRESIDENTE EJECUTIVO(e)
PRESIDENCIA EJECUTIVA

CALLE DE LA PROSA 136
SAN BORJA – LIMA – PERÚ

MESA DE PARTES VIRTUAL: <https://srvsgdmpv.osipitel.gob.pe/mesa-partes-frontend/browser> www.osipitel.gob.pe T: 511 2251313

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N°003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de emisión del documento. Base Legal: Decreto Legislativo N°1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL:
CVD:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vabps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Firmado digitalmente por OROZCO
MATZUNAGA Monica Roxana FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2026 18:22:23 -05:00



Firmado digitalmente por
MARCHAN PENA Johnny Analberto
FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2026 10:44:08 -05:00



Firmado digitalmente por VARGAS
FIERRO Milagros Judith FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.04.2026 12:32:28 -05:00



Firmado digitalmente por LAU
DEZA Ady Gabriela FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 18:08:51 -05:00



Firmado digitalmente por LAVADO
CHAVEZ Giovanna Epifania FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:20:26 -05:00



Firmado digitalmente por SUAREZ
CLAROS Maria Cecilia Del Rosario
FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:11:19 -05:00

San Borja, 17 de Abril del 2026

INFORME N° 000090-2026-DPRC/OSIPTTEL

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
CC	:	MILAGROS JUDITH VARGAS FIERRO OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENCIA EJECUTIVA
ASUNTO	:	OPINION INSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 14154/2025-CR, PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE TELÉFONOS MÓVILES POR NIÑOS MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	PAMELA CADILLO LA TORRE
	ESPECIALISTA DE REDES	ELIAS RUIZ GONZALEZ
REVISADO POR	ESPECIALISTA TECNOLOGICO	PERCY PURAY CHAVEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIISO CÓRDOVA

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, “Proyecto de Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad” (en adelante, Proyecto de Ley), iniciativa presentada por la Congresista de la República Esmeralda Limachi Quispe.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio PO N° 290-2025-2026-CODECO/CR, recibido el 01 de abril de 2026, la vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

3.1. Sobre la competencia del Osiptel

De acuerdo con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, el Osiptel es el ente regulador competente en materia de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, corresponde al Osiptel regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Así, sus funciones y facultades normativamente establecidas se orientan a garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de dichos servicios, así como a promover la competencia, regular las tarifas y asegurar el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios¹.

En ese marco, corresponde a este organismo regulador pronunciarse sobre iniciativas normativas que, directa o indirectamente, incidan en el ejercicio de sus competencias, particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y protección de los usuarios. Por ello, las opiniones técnicas emitidas por el Osiptel se circunscriben a aspectos vinculados directamente con la prestación, regulación y supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.

¹ De conformidad con el Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

3.2. Sobre el contenido y alcance del Proyecto de Ley

Según el contenido del Proyecto de Ley, este tiene por objeto establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y disponer la incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos, a fin de contribuir a la protección de la salud física y mental de los niños menores de seis (6) años de edad, promoviendo decisiones de consumo informadas por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado.

Asimismo, su ámbito de aplicación está orientado a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles destinados al consumidor final en el territorio nacional.

Entre sus principales disposiciones se encuentra consignar en el empaque del teléfono móvil, información sobre la advertencia de que no es recomendable el uso de dicho dispositivo en menores de seis (6) años de edad, implementar acciones de información, sensibilización y prevención dirigidas a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general sobre los riesgos asociados al uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad; así como, la obligatoriedad de exhibir avisos informativos en establecimientos, locales comerciales y centros comerciales.

Ahora bien, del análisis del Proyecto de Ley en cuestión, se advierte que la temática que aborda se vincula a materia de salud pública y educativa con relación al uso de dispositivos móviles por parte de los niños menores de seis (6) años de edad. Así, no se advierte que se establezca algún impedimento para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de la población o materias referidas a la prestación, regulación y supervisión de dichos servicios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley no atribuye alguna competencia, función u obligación al OSIPTEL.

En ese sentido, el Proyecto de Ley no contiene disposiciones que se vinculen directamente en las competencias del Osiptel. No obstante, en aras de contribuir a su mejor formulación, se considera pertinente realizar los siguientes comentarios:

- Es importante diferenciar este proyecto de la Ley N.º 32385, publicada en el mes de junio de 2025, la cual regula el uso de celulares en colegios de educación básica (primaria y secundaria) para mejorar el rendimiento escolar y prevenir el ciberbullying, entendido como el acoso psicológico usando medios digitales. Como se señala, dicha Ley N.º 32385 se enfoca en el ámbito escolar, sin perjuicio de ello, el nuevo Proyecto de Ley 14154 busca una restricción general basada en la edad cronológica para proteger la etapa de la primera infancia.

- Asimismo, se advierte que el título del proyecto de ley hace referencia a la “prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”; no obstante, las disposiciones contenidas en la propuesta normativa establecen principalmente medidas informativas y preventivas, tales como advertencias en los empaques y avisos informativos en los establecimientos comerciales. En ese sentido, se recomienda adecuar la denominación del proyecto de ley, a fin de que esta refleje, de manera más precisa, el contenido de las medidas propuestas
- Con relación al artículo 1 del Proyecto de Ley, que contiene su objeto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado mediante el Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR (en adelante, Manual de Técnica Legislativa) el objeto de la ley informa sobre la materia legible o la materia que se regula, debiendo ser real, fáctico, viable y único.

Ahora bien, el objeto del Proyecto de Ley, tal y como ha sido planteado en su artículo 1, hace alusión a la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y dispone la incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos; sin embargo, de la lectura de su contenido, se advierte que no se establece propiamente una prohibición sobre el uso de dispositivos móviles, sino más bien la difusión, promoción y/o prevención sobre el riesgo del uso de los referidos equipos en la etapa de la infancia.

Inclusive en la exposición de motivos del proyecto de Ley se indica que, la medida planteada **“Se limita, más bien, a establecer una obligación de información objetiva, visible y razonable, compatible con el funcionamiento del mercado y con la responsabilidad social de la actividad económica”.**

Asimismo, se indica que no se trata de prohibir la tecnología ni de desconocer su utilidad, sino de promover decisiones responsables y conscientes en una etapa especialmente sensible del desarrollo humano. **Incorporar advertencias visibles en el empaque constituye una herramienta de información al consumidor, semejante a otras estrategias de prevención utilizadas en políticas de salud pública.**

Por otro lado, la prohibición absoluta de tecnología para menores de seis (6) años es sumamente debatible dado que puede significar una limitación a la alfabetización digital temprana, puede ignorar el uso educativo guiado y pretende delegar funciones parentales al Estado. Además, no se tiene evidencia científica que esta prohibición haya tenido resultados positivos. A su vez, no se considera adecuado acudir a la figura del interés superior del niño como inspiración para este PL dado, que este protege mejor mediante la regulación y la educación digital en lugar de la cancelación de experiencias, máxime si la prohibición proscribiera las oportunidades de desarrollo que la

tecnología ofrece cuando se usa con fines pedagógicos y adecuadamente supervisados.

En ese sentido, se recomienda que el objeto del Proyecto de Ley se reformule, a fin de que refleje efectivamente la materia legislable, esto es, que su objeto consiste en la difusión, promoción y/o prevención sobre el riesgo del uso de los teléfonos móviles en niños menores de seis (6) años y no en la prohibición de alguna actividad o uso de dichos dispositivos.

- Con relación al artículo 4 del Proyecto de Ley, este define al teléfono móvil como todo dispositivo electrónico portátil que permite la comunicación inalámbrica de voz o datos mediante redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo tabletas u otros dispositivos con capacidad de conectividad móvil.

En ese sentido, podría considerarse evaluar si la definición propuesta delimita adecuadamente los dispositivos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, tomando en cuenta que la referencia a dispositivos con capacidad de conectividad móvil podría incluir una variedad amplia de equipos electrónicos portátiles. Ello permitiría precisar con mayor claridad el alcance de la regulación y facilitar su aplicación por parte de las autoridades competentes.

Cuando el proyecto dispone que dentro de la prohibición se incluye las tabletas u otros dispositivos con capacidad de conectividad móvil es preciso analizar su impacto, ya que una disposición como esta puede incidir en la alfabetización digital temprana. En efecto, la tecnología es parte del mundo moderno. Una prohibición drástica puede retrasar el desarrollo de competencias digitales necesarias para las familias y para el país. Así, para el futuro, es preferible fomentar su uso responsable y guiado desde temprana edad.

Sobre el particular, se recomienda utilizar el término Equipo terminal móvil y proporcionar una definición más detallada, precisando en el precitado artículo, que dicha definición es solo para efectos de la referida ley, a fin de que no genere alguna confusión respecto de las definiciones que se manejan en otros dispositivos normativos del sector comunicaciones.

- El artículo 5 del Proyecto de Ley establece la obligación de que todo empaque de teléfono móvil consigne, en su cara principal, una advertencia de que no se recomienda el uso del teléfono móvil en menores de seis (6) años de edad.

Al respecto, si bien en la exposición de motivos se ha indicado que la medida es proporcional puesto que no se advierte un medio menos lesivo que asegure igual eficacia informativa, se sugiere evaluar si realmente es necesario que dicha advertencia vaya en los empaques de los teléfonos celulares, considerando que no se trata de una característica propia del dispositivo; además de que el Proyecto de Ley ya establece otros mecanismos de información, sensibilización y prevención, por lo que es preciso que se

justifique la necesidad de que dicha advertencia se consigne necesariamente en el empaque del equipo.

En este punto, es importante que se evalúe el impacto económico que podría acarrear la medida respecto de la importación, distribución o comercialización de los teléfonos móviles en el mercado peruano, lo cual podría repercutir, inclusive en el costo final de dichos equipos que sería asumido por los consumidores.

Así, en la exposición de motivos en la sección III. Análisis Costo – Beneficio, se ha realizado únicamente una evaluación cualitativa, señalando que el costo de implementación es reducido y razonable, al limitarse a la adecuación gráfica de empaques.

En ese sentido, se recomienda que se efectúe una evaluación cuantitativa sobre los costos efectivos que implica la medida y el impacto que podría tener en el mercado nacional de los teléfonos móviles.

- Respecto al artículo 8, se advierte la necesidad de mayor precisión e indicar cuál es la autoridad competente para la fiscalización y dictar las eventuales sanciones, en la medida que si bien menciona que se efectuaría conforme al marco normativo vigente en materia de protección al consumidor (que correspondería al Indecopi) también se menciona la materia de salud pública.

Cabe indicar que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora.

Esta omisión contribuiría a acrecentar la mayor dificultad de implementación y control, lo cual resta la posibilidad de evidenciar sus efectos para resolver el problema público que se pretende solucionar.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que las materias vinculadas al Proyecto de Ley se encuentran fuera del ámbito de la competencia del Osiptel; sin perjuicio de ello se formulan los siguientes comentarios:

1. Como comentarios generales, se recomienda concordar la restricción de protección de menores basada en edad cronológica, con la Ley N° 32385. Asimismo, reformular el título de la ley en concordancia con las medidas informativas y preventivas que propone.

2. Respecto del artículo 1 del Proyecto de Ley, se recomienda que el objeto del Proyecto de Ley se reformule, a fin de que refleje efectivamente la materia legible, esto es, que su objeto consiste en la difusión, promoción y/o prevención sobre el riesgo del uso de los teléfonos móviles en niños menores de seis (6) años.
3. Respecto del artículo 4 del Proyecto de Ley, se recomienda precisar en el precitado artículo, que dicha definición es solo para efectos de la referida ley, a fin de que no genere alguna confusión respecto de las definiciones que se manejan en otros dispositivos normativos del sector comunicaciones.
4. Respecto del artículo 5 del Proyecto de Ley, se recomienda que se realice una evaluación cuantitativa sobre el impacto que podría acarrear la medida sobre la importación, distribución o comercialización de los teléfonos móviles en el mercado peruano.
5. Respecto del artículo 8 del proyecto de Ley, se recomienda especificar la autoridad competente para la fiscalización y dictado de eventuales sanciones en el mismo articulado.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe, que contiene la posición institucional, al Proyecto de Ley, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA